

### **DECISIÓN 803**

Disposiciones relativas al Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 3 literal h) y j), 22 literal b) y, 54 literal d), del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 439, 510, 629, 634, 659, 772 y 800;

CONSIDERANDO: Que mediante la Decisión 439 se adoptó el Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina, estableciendo en su artículo 22, un trato especial a favor de Bolivia y Ecuador en cuanto a los plazos y excepciones temporales;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la señalada Decisión, se adoptó mediante la Decisión 510 el Inventario de medidas restrictivas o contrarias a los principios de Acceso a Mercado y/o Trato Nacional que los Países Miembros mantienen sobre el comercio de servicios, el cual excluye las medidas prudenciales del sector financiero;

Que la Decisión 659 dispuso que los servicios financieros serán objeto de un tratamiento especial y autorizó a los Países Miembros a mantener transitoriamente la exigencia a los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional, de emitir porcentajes mínimos de programación de producción nacional;

Que la Decisión 659, en aplicación del artículo 7 de la Decisión 634, suspendió para Bolivia la liberalización del comercio de servicios, disponiendo plazos para la presentación y consideración, los proyectos de Decisión de los sectores que podrán ser objeto de trato preferencial a favor de dicho País Miembro;

Que de otro lado el artículo 8 de la Decisión 659 prevé que, a más tardar el 30 de septiembre de 2008, Bolivia presentará a la Comisión, para su consideración, los proyectos de Decisión de los sectores que podrán ser objeto de trato preferencial que regirá para el comercio de servicios entre Bolivia y los demás Países Miembros;

Que la Decisión 772 extiende hasta el 31 de diciembre de 2014 la suspensión de la liberalización del sector de servicios financieros; la liberalización de los porcentajes mínimos de producción nacional en servicios de televisión abierta nacional a que se refieren los artículos 2 y 6 de la Decisión 659 y el artículo 1 de la Decisión 718 y la suspensión de la liberalización del comercio de servicios para Bolivia a que se refiere el artículo 8 de la Decisión 659, debiendo dicho País Miembro presentar proyectos de Decisiones sectoriales correspondientes hasta el 30 de junio de 2014;

Que, cumplidos dichos plazos sin que se aprueben las mencionadas Decisiones, se aplicará la liberalización dispuesta en el artículo 6 de la Decisión 634 siéndoles plenamente aplicables y exigibles a dichos sectores los principios y compromisos contemplados en la Decisión 439;

Que en consideración de lo anterior, la Comisión estima conveniente iniciar un proceso de revisión de la aplicación y necesidad de la actualización del Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina, teniendo en cuenta el tratamiento especial para Bolivia y Ecuador, conforme el artículo 22 de la Decisión 439; y, extender la suspensión de la liberalización en el sector de servicios financieros, la profundización de la liberalización de los porcentajes mínimos de producción nacional en servicios de televisión abierta nacional, así como prorrogar los plazos previstos para Bolivia en el artículo 8 de la Decisión 659;

### **DECIDE:**

**Artículo 1.-** Encomendar al Comité Andino de Servicios e Inversiones evaluar el estado de aplicación y necesidad de actualización del Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina, teniendo en cuenta el tratamiento especial para Bolivia y Ecuador, conforme el artículo 22 de la Decisión 439. Para tal efecto, el Comité presentará su informe a consideración de la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Artículo 2.-** Extender hasta el 30 de junio 2017 la suspensión de la liberalización del sector de servicios financieros y la liberalización de los porcentajes mínimos de producción nacional en servicios de televisión abierta nacional, a que se refiere los artículos 2 y 6 de la Decisión 659 y el artículo 1 de la Decisión 718.

**Artículo 3.-** Extender hasta el 30 de junio de 2017 la suspensión de la liberalización del comercio de servicios para Bolivia, a que se refiere el artículo 8 de la Decisión 659.

A más tardar el 31 de diciembre de 2016, Bolivia presentará a la Comisión para su consideración los proyectos de Decisión de los sectores que podrán ser objeto de trato preferencial que regirá para el comercio de servicios entre Bolivia y los demás Países Miembros.

**Artículo 4.-** Se deroga la Decisión 800.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 24 días del mes de abril del año dos mil quince.

\* \* \* \* \*